

Concepción, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes, RUC 21- 4-0360631-3, RIT 395-2021 del Juzgado del Trabajo de Concepción y RIT 212-2022 de esta Corte, comparece don Christian Canales A., abogado, en representación, de don Rodrigo Díaz Wörner, Gobernador de la Región del Biobío, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2022, notificada a esta parte mediante correo electrónico el 15 de marzo de 2022, y que acoge denuncia de vulneración de derechos fundamentales y cobro de indemnizaciones con ocasión del despido, interpuesta por don [REDACTED], la cual declara que el actor ha sido afectado a su derecho a la honra, vulnerando su derecho a no ser discriminado sin justificación suficiente.

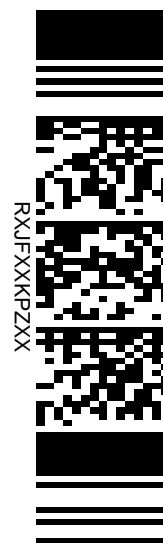
El recurso se funda en las siguientes causales:

1) Causal de nulidad del artículo 478 Letra e) del C. del T., esto es, cuando la sentencia se ha dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos, en este caso, en el art. 495 del Código del Trabajo. En particular, el art. 495 ordena que la parte resolutive de la sentencia definitiva deberá contener: “1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales alegada”. Esta infracción se verifica en la sentencia definitiva de 13 de marzo de 2022 al no pronunciarse sobre la vulneración específica reclamada por el denunciante, esto es, haber sido objeto de discriminación política por ser de signo político distinto al del actual Gobernador de la Región del Biobío.

2) Causal de nulidad del artículo 478 Letra e) del C. del T. al extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Lo anterior debido a que la sentencia establece que la decisión del Gobierno Regional del Biobío sería arbitraria y discriminatoria por razones distintas a la discriminación política que sirve de fundamento a la denuncia. En particular, del tenor de la sentencia se aprecia que el despido sería arbitrario por basarse en los antecedentes curriculares del denunciante, sin efectuar una evaluación de su desempeño, o porque los motivos esgrimidos en la resolución que dispone el despido no serían reales, etc., en circunstancias que el propio denunciante alega una discriminación distinta y específica: discriminación política. Esta causal se deduce en subsidio de la precedente.

3) Causal de nulidad del artículo 478 Letra b) del C. del T, al ser pronunciada la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, al carecer de racionalidad y fundamentación al sancionar el carácter discriminatorio del despido del denunciante mediante el establecimiento de indicios irreales, sin ponderar las pruebas presentadas por este denunciado, y analizando erróneamente la prueba en general. Esta causal se deduce en subsidio de la anterior.

4) Causal de nulidad del artículo 478 Letra e) del C. del Trabajo, al infringir la sentencia el N°4 del art. 459 del mismo cuerpo legal, al no expresar el



razonamiento que conduce al juzgador a dar por probado el daño moral y dar por probado que uno de los motivos del despido sería la remuneración del denunciante. Esta causal se deduce en subsidio de la anterior.

5) Causal de nulidad del Artículo 478 Letra e) del C. del T., al haberse infringido el artículo 495 N°3 del mismo cuerpo legal, debido a que la sentencia incluye entre las indemnizaciones el lucro cesante, improcedente respecto de funcionarios públicos, tal como se desarrollará. Esta causal se deduce conjuntamente con la precedente.

Pide tener por interpuesto recurso de nulidad en tiempo y forma, en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2021 y declararlo admisible para que, en definitiva, la Ilma. Corte de 10 Apelaciones de Concepción, en conocimiento de este recurso, lo acoja, con costas, declarando lo siguiente:

1.- que se invalida la sentencia recurrida, por haber concurrido la causal de nulidad contemplada en la Letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con omisión de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final del C. del T; en particular por haberse infringido el inc. 1° del art. 495 del C. del T, el cual ordena que la parte resolutive de la sentencia definitiva debe contener: “La declaración o no de la lesión de derechos fundamentales alegada”, dictando sentencia de reemplazo que rechace la denuncia de autos, con costas;

2.- en subsidio, que se invalida la sentencia recurrida, por haber concurrido la causal del Artículo 478 Letra e), pues la sentencia de 13 de marzo de 2022 se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, dictando la sentencia de reemplazo que la rechace en todas sus partes la denuncia de autos, con costas.

3.- en subsidio, que se invalida la sentencia recurrida, por haber concurrido la causal de nulidad del Artículo 478 Letra b) del C. del T, al ser pronunciada la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, dictando la sentencia de reemplazo que la rechace en todas sus partes la denuncia de autos, con costas.

4.- en subsidio, que se invalida la sentencia recurrida en la parte que corresponda, por haber concurrido la causal de nulidad del Artículo 478 Letra e) del C. del Trabajo, al infringir la sentencia el N°4 del art. 459 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que sentencia definitiva debe contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, dictando la sentencia de reemplazo que la rechace en todas sus partes la denuncia de autos, con costas.

5.- conjuntamente, que se invalida la sentencia recurrida en la parte que corresponda, por haber concurrido la causal de nulidad del Artículo 478 Letra e) del C. del T., al haberse infringido el artículo 495 N°3 del mismo cuerpo legal, en cuanto la sentencia debe contener las indemnizaciones que procedan, dictando la sentencia de reemplazo que la rechace en todas sus partes la denuncia de autos, con costas.



Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron, los apoderados de las partes, en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad establecido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según la causal de que se trate, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley. Así se desprende claramente de los artículos 477 y 478 del referido Código, que establecen las causales por las cuales procede tal recurso, el cual, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

SEGUNDO: PRIMERA CAUSAL de nulidad del artículo 478 Letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se ha dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos, en este caso, en el art. 495 del C. del T. En particular, el art. 495 ordena que la parte resolutive de la sentencia definitiva deberá contener: “1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales alegada”.

En particular, el art. 495 ordena que la parte resolutive de la sentencia definitiva deberá contener: “1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales alegada”. Esta infracción, estima el recurrente, se verifica en la sentencia definitiva de 13 de marzo de 2022 al no pronunciarse sobre la vulneración específica reclamada por el denunciante, esto es, haber sido objeto de discriminación política por ser de signo político distinto al del actual Gobernador de la Región del Biobío.

Señala que el argumento basal de la denuncia es la vinculación del demandante al partido político UDI, por lo cual habría sufrido un trato diferenciador respecto de quienes tienen una opinión ideológica distinta a la suya, lo que constituye un acto de discriminación política.

Agrega que de lo pedido por el denunciante se infieren al menos tres cosas: que la competencia del Tribunal quedaba restringida a examinar si existió o no la forma específica de discriminación alegada, a interpretar las pruebas en orden a establecer si eran o no concordantes con este tipo de discriminación, junto con el deber de declararlo en la sentencia de autos. Y estima que nada de esto ocurrió en el presente juicio. Especialmente la parte resolutive de la sentencia omitió pronunciarse sobre lo pedido por el propio denunciante, a saber, una declaración expresa sobre si sus garantías fundamentales fueron vulneradas por haber sido objeto de un despido discriminatorio por razones políticas. Así, la parte resolutive de la sentencia omitió pronunciarse sobre lo pedido por el propio denunciante, a saber, una declaración expresa sobre si sus garantías fundamentales fueron vulneradas por haber sido objeto de un despido discriminatorio por razones políticas.



Estima que si se hubiera cumplido con lo dispuesto en el art. 495 N°1 del C. del Trabajo, la conclusión lógica habría sido declarar que el denunciante no fue objeto de discriminación política o que no pudo probarse que el denunciante fuera objeto de dicha forma de discriminación, procediendo a desechar íntegramente la presente denuncia, dado que a la denuncia principal no le acompañaba ninguna interpuesta de modo subsidiario.

TERCERO: Que, el legislador se ha preocupado de señalar todas las menciones que ha de contener la parte resolutive de la sentencia, fijando un estándar que entre otras cuestiones, exige el pronunciamiento del Tribunal relativo a “La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales alegada”.

Lo anterior, tiene coherencia con el carácter declarativo del procedimiento, en cuanto atribuye los derechos de las partes, previa identificación de que lo fáctico efectivamente se materializa en la información aportada por la parte que demanda.

Revisada la sentencia, identifica la acción como “denuncia en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales”, para describirla en el considerando séptimo, señalando el contenido de las garantías presuntamente afectadas en el considerando décimo, refiriéndose en el duodécimo a la falta de razonabilidad o proporcionalidad de la medida, acogiendo explícita y claramente la denuncia en el considerando décimo tercero, indicando en el apartado I de la parte resolutive lo siguiente: *“Que, se acoge la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don [REDACTED] en contra del Gobierno Regional de la Región del Biobío, todos individualizados, sólo en cuanto se declara que el Servicio vulneró con ocasión del término anticipado de la contrata del actor, su derecho a no ser discriminado arbitrariamente, afectando su derecho a la honra, y en consecuencia se lo condena al pago de las siguientes prestaciones:...”* (El destacado es nuestro).

Así las cosas, la parte resolutive cumple con el estándar exigido por el artículo 495 ordena que la parte resolutive de la sentencia definitiva deberá contener: “1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales alegada.”

La parte resolutive de la sentencia, no es un apartado independiente de lo considerativo, sino que se armoniza como un todo en el acto jurisdiccional declarativo, por lo que no se observa la infracción denunciada.

CUARTO: SEGUNDA CAUSAL de nulidad del artículo 478 Letra e) del Código del Trabajo, al extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Lo anterior debido a que la sentencia establece que la decisión del Gobierno Regional del Biobío sería arbitraria y discriminatoria por razones distintas a la discriminación política que sirve de fundamento a la denuncia.

En su opinión, del tenor de la sentencia se aprecia que el despido sería arbitrario por basarse en los antecedentes curriculares del denunciante, sin efectuar una evaluación de su desempeño, o porque los motivos esgrimidos en la resolución



que dispone el despido no serían reales, etc., en circunstancias que el propio denunciante alega una discriminación distinta y específica: discriminación política. Esta causal se deduce en subsidio de la precedente.

Indica que la denuncia tiene un objeto o marco preciso dado por el propio demandante: despido con infracción de derechos fundamentales por obedecer a discriminación política, al ser el denunciante de un signo político diferente al del actual Gobernador. Al precisar el propio denunciante cuál fue el tipo específico de discriminación presuntamente padecida, la actividad jurisdiccional debía encaminarse a examinar si los hechos asentados en el juicio eran indiciarios de ese tipo específico de discriminación, a objeto de establecerla o descartarla.

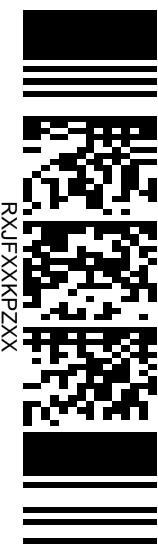
En síntesis señala que los argumentos esgrimidos en la sentencia son extraños al objeto de este juicio, pues la sentencia que ahora impugna, establece que el despido del señor ██████ sería arbitrario por fundarse en el hecho de tener este una remuneración demasiado elevada, por ser despedido en base a sus antecedentes curriculares sin considerar su desempeño y por afectarse su honra con las declaraciones del Gobernador Regional; por lo mismo, según la sentencia, el despido del señor ██████ adolecería de una fundamentación insuficiente, siendo dicha decisión al mismo tiempo desproporcionada. Hace presente que ninguna parte del fallo menciona que estas conductas atribuidas al Gobierno Regional del Biobío fueran indiciarias de discriminación política, a efectos de entender que el Ad Quo actuaba dentro del marco de la Litis.

Agrega que la omisión anotada influye en lo dispositivo del fallo, pues, de no haberse extendido la sentencia de 13 de marzo de 2021 a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, la decisión sólo se habría referido y limitado a establecer si el despido del denunciante fue discriminatorio en base al factor político alegado. Y en este caso la conclusión claramente hubiera sido distinta, puesto que durante el transcurso del litigio no se aportaron pruebas que sustentaran la discriminación política alegada y el Ad Quo tampoco razonó en tal sentido, razón por la cual la denuncia tendría por fuerza que haber sido rechazada.

QUINTO: Que el Artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, pretende circunscribir el debate a las acciones y excepciones de las partes, evitando que el órgano jurisdiccional introduzca de propia iniciativa otras materias, acciones o excepciones que no le hayan sido planteadas. En suma, ha de observar lo argumentado en la etapa de discusión, para orientar su actividad juzgadora.

Y así lo ha realizado el Tribunal, cuando puesto frente a una “denuncia en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales”, el demandado ha controvertido en todas sus partes los presupuestos fácticos invocados por la demandada, su labor es determinar la ocurrencia o no de los hechos, para luego realizar la correspondiente calificación jurídica que acoge la acción.

El reproche del alzado, no guarda relación con la causal invocada, desde que las consideraciones tenidas en vista para resolver, bien pueden estar acreditadas, lo que no evita que en el ejercicio reflexivo propio de la sana crítica, se puedan



apreciar aquellas cuestiones que surgen de la información aportada en etapa de prueba y que tengan relación con lo discutido, razón por la cual la causal debe rechazarse.

SEXTO: TERCERA CAUSAL en subsidio, que se invalida la sentencia recurrida, por haber concurrido la causal de nulidad del Artículo 478 Letra b) del C. del T, al ser pronunciada la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, dictando la sentencia de reemplazo que la rechace en todas sus partes la denuncia de autos, con costas.

Estima que las reglas enunciadas no han sido respetadas por la sentencia de 13 de marzo de 2022 dado que establece el carácter discriminatorio del despido mediante indicios vagos, sin ponderar las pruebas presentadas por este denunciado, y analizando erróneamente la prueba en general, con ausencia de elementos discriminadores que permitan establecer un trato distinto al demandante. Describe los indicios que ha tenido a la vista el Tribunal para acoger la acción y propone una supuesta debilidad argumentativa del sentenciador de primer grado, proponiendo una interpretación alternativa a los contenidos en el considerando 11º de la sentencia y que son:

- 1.- Que, el demandante prestó servicios en el Gobierno Regional del Biobío desde el 3 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2021.
- 2.- Que, el trabajador siempre fue calificado en lista 1, siendo su última calificación la correspondiente al periodo 2019-2020.
- 3.- Que, a dos semanas de asumir la nueva autoridad, el 14 de julio de 2021, el Gobierno Regional del Biobío desvinculó a 23 trabajadores del servicio.
- 4.- Que, durante su primer mes de gestión, el Gobernador Regional del Biobío hizo una serie de declaraciones en relación a las desvinculaciones, en la cual habría empleado la expresión “ñoquis”, para referirse presuntamente a los funcionarios desvinculados.
- 5.- Que, conforme a la resolución de término de contrata del actor, se determinó su falta de idoneidad sobre la base de sus antecedentes curriculares y no sobre antecedentes concretos referidos a un deficiente desempeño.

Estima que la infracción influye en lo dispositivo de la sentencia, porque aplicando el estándar de razón suficiente, verificando rigurosamente que los indicios a considerar fueran precisos, concordantes y graves, y no amplios, vagos y equívocos, como en los hechos ocurrió, entendemos que el juzgador no habría podido establecer indicios de arbitrariedad de ninguna especie, y como consecuencia forzosa de ello, se habría tenido que rechazar la denuncia de autos, ante la falta de una razón suficiente para establecerlos.

SÉPTIMO: Que, efectivamente nuestro sistema probatorio en lo laboral, se fundamenta en el principio de la sana crítica, en el cual la lógica y el principio enunciado en el recurso, de la razón suficiente, es uno de aquellos que no puede ser transgredido por el sentenciador. Pero claramente no alude a discrepancias en la forma o modo de valorar una prueba específica presentada por el actor o el



demandado, sino que tiende a resolver si el razonamiento del juez, desde una perspectiva global, está apoyado en las probanzas aportadas por las partes, o dicho de otra forma, si en el constructo de la sentencia, el Juez apoya de acuerdo al estándar necesario su conclusión o si por el contrario, su razonamiento adolece de la prueba necesaria para resolver algún aspecto del conflicto.

La prueba de indicios, totalmente aceptada en el Derecho del trabajo, permite inferir determinadas cuestiones de otras que se encuentran acreditadas, en un ejercicio lógico que es privativo del Tribunal, excepto por los límites de la sana crítica.

Así, el artículo 493 del Código del Trabajo reconoce la prueba indiciaria, al establecer que: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”.

Si bien, la citada norma no altera la distribución de la carga de la prueba, en la medida que impone a quien denuncia la presunta vulneración de derechos fundamentales la necesidad de acreditar su afirmación fáctica, parece poco discutible que atempera dicha carga, al exigir un estándar de comprobación más ligero, toda vez que resulta suficiente a estos efectos suministrar “indicios suficientes”, es decir, proporcionar elementos que puedan servir de base para que el acto denunciado pueda presumirse verdadero.

El considerando undécimo de la sentencia, referidas a los hechos indiciarios de vulneración de garantías, ha sido construido con la información aportada por las partes y analizada en los considerandos precedentes. No se observa, en consecuencia, la presunta “debilidad” en el constructo, en el estándar exigible de una construcción aparente, errada o carente de fundamentación.

Por otra parte y como sabemos, el principio de la razón suficiente, señala que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, “es” por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante. Este principio, elaborado por Gottfried Leibniz, nos permite considerar que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de las cosas no pueden ser conocidas por nosotros. Nos da una respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más “porque sí o porque no”, pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón justificatoria o suficiente, nos dice que todo tiene una razón de ser. (Navarro, René, Bases para una sana crítica. Lógica interpretación y argumentación. Máximas de la Experiencia, conocimiento científico (un ensayo)” Ril Editores, Santiago de Chile, Primera Edición, 2014, P. 41)

Del recurso planteado se observa el intento del alzado por invocar dicho principio lógico, pero sin el desarrollo que permita determinar con prístina



claridad, para qué hechos acreditados y de qué forma se materializaría la infracción en el razonamiento del Juez, todo lo cual permite rechazar la causal.

OCTAVO: CUARTA CAUSAL de nulidad del artículo 478 Letra e) del C. del Trabajo, al infringir la sentencia el N°4 del art. 459 del mismo cuerpo legal, al no expresar el razonamiento que conduce al juzgador a dar por probado el daño moral y dar por probado que uno de los motivos del despido sería la remuneración del denunciante. Esta causal se deduce en subsidio de la anterior, para lo cual reproduce el párrafo 2º, del considerando décimo tercero de la sentencia.

Añade que el juzgador estableció la existencia del daño moral mediante una mera suposición, sin que exista un razonamiento afincado en las probanzas aportadas por las partes que justifiquen su conclusión aun mínimamente. En caso de haber existido alguna prueba, aun indiciaria, que justificara el daño moral, esta prueba no fue expuesta, sopesada o analizada.

Se detiene en el párrafo 2º del considerando décimo tercero de la sentencia, para indicar que el juzgador estableció la existencia del daño moral mediante una mera suposición, sin que exista un razonamiento afincado en las probanzas aportadas por las partes que justifiquen su conclusión aun mínimamente. En caso de haber existido alguna prueba, aun indiciaria, que justificara el daño moral, esta prueba no fue expuesta, sopesada o analizada. Y para establecerlo no basta la mera molestia, sino que es necesario que el hecho antijurídico provoque padecimientos cuya entidad puede estimarse de alguna relevancia. En ese orden de cosas, no puede explicarse cómo un mero despido pueda provocar padecimientos de magnitud tal que requieran esta indemnización, pues ello sólo sería posible en virtud de circunstancias específicas como algún hecho externo objetivo, indiciario siquiera, que de sustento a esa alegación, como sería haber trabajado largo periodo de tiempo, la existencia de alguna enfermedad cuyo tratamiento se suspende u otro.

Estima que la infracción influye en lo dispositivo del fallo, porque de haber procedido conforme derecho, el Ad Quo no habría establecido una indemnización por daño moral, al no poder sustentarla en hechos aún indiciarios, máxime si el mismo denunciante ofreció prueba que finalmente no allegó al juicio, reduciendo por lo mismo el quantum de la condena en contra de este servicio. De la misma manera, si el Ad Quo hubiera considerado la prueba ofrecida en juicio, no habría concluido que entre las motivaciones del despido estuvo el presunto castigo inferido al denunciante por haber sido contratado con una mayor remuneración. La ausencia de este elemento, sencillamente inventado, habría incidido directamente para desechar cualquier trato discriminatorio hacia el demandado.

NOVENO: Que, el razonamiento del juez, del considerando décimo tercero, señala textualmente lo que sigue en el inciso tercero: *“Que, por otra parte, según se ha indicado previamente, las acciones desplegadas por el empleador suponen la afectación a derechos fundamentales de la víctima. Naturalmente, ello ocasiona un daño en el sentir de la persona afectada que debe ser reparado, conforme al*



principio general de reparación integral del daño que fluye de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.”

Y por cierto, las acciones desplegadas están descritas pormenorizadamente en los considerandos anteriores al mencionado décimo tercero.

Cumple así la sentencia con el estándar de fundamentación, razón por la cual la causal será rechazada.

DÉCIMO: QUINTA CAUSAL de nulidad del Artículo 478 Letra e) del Código del Trabajo, al haberse infringido el artículo 495 N°3 del mismo cuerpo legal, debido a que la sentencia incluye entre las indemnizaciones el lucro cesante, improcedente respecto de funcionarios públicos. Esta causal se deduce conjuntamente con la precedente.

Estima infringido el artículo 495 N°3, del mismo cuerpo legal conforme el cual la parte resolutive de la sentencia en un procedimiento de tutela, deberá contener la indemnizaciones que procedan, en circunstancia que la sentencia viciosa condena a esta parte a pagar una indemnización por lucro cesante, la cual es improcedente, al menos, respecto de funcionarios públicos.

El fundamento legal de su alegación es el inciso 3° del artículo 1° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo que indica: “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Añade que la infracción influye en lo dispositivo del fallo porque si se hubiese procedido conforme a derecho, la parte resolutive del fallo habría forzosamente rechazado la indemnización por lucro cesante que solicitó el denunciante, siendo por lo mismo menos onerosa la sentencia en contra del servicio que representa.

DÉCIMO PRIMERO: Que los trabajadores que prestan servicios para el Estado lo hacen en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores a que se refiere el inciso primero del Código del Trabajo, en relación con el artículo 7° del mismo Código, esto es, que dicha prestación de servicios es de carácter personal, bajo subordinación y dependencia y cambio de una remuneración determinada y que la diferencia radica en que, para los primeros, sólo rige el Código citado en forma supletoria a las normas de sus respectivos estatutos especiales, en este caso, el Estatuto Administrativo y, en la medida que no resulten contrarias al mismo.

A su vez, el referido Estatuto no contempla un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, que se encuentra previsto en los artículos 485 al 495 del Código del Trabajo, toda vez que, si bien el citado Estatuto consagra un procedimiento en cuya virtud los funcionarios tienen derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere dicha normativa, tal reclamación no es homologable a la acción de tutela antes mencionada, tanto porque tiene un carácter administrativo y no jurisdiccional, cuanto porque su fin es reclamar contra vicios de ilegalidad que afecten sus derechos estatutarios.



Así las cosas, establecido que los trabajadores estatales carecen en su estatuto especial de una acción jurisdiccional destinada a la tutela de sus derechos fundamentales, debe concluirse que les es aplicable en esta materia el Código del Trabajo y específicamente la acción.

Pero lo señalado no significa que el vínculo de los trabajadores estatales corresponda a una relación laboral regida por el Código del Trabajo, toda vez que resulta indiscutible que el demandante tuvo la calidad de funcionario público a contrata por lo que la vinculación habida entre las partes se rige, en general, por las normas del Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la aplicabilidad del procedimiento de tutela laboral, como se ha explicado antes.

Se sigue de lo anterior que el sistema indemnizatorio previsto en el Código del Trabajo no resulta aplicable a los funcionarios públicos, toda vez que se trata de un régimen propio de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo. Por consiguiente, cuando el inciso 3 del artículo 489 del Código del Trabajo, dispone que, en caso de acogerse la denuncia, el juez debe ordenar el pago de las indemnizaciones legales y el recargo correspondiente, ello no resulta aplicable a los funcionarios públicos dado que estas últimas, porque la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios, son prestaciones de naturaleza estrictamente laboral, que suponen la existencia de un contrato de trabajo, el que en la especie, no fue un hecho asentado en la causa y es incompatible con la calidad de funcionario pública que el actor ostentaba a la fecha en que fue desvinculado, sin perjuicio de resultar procedente, en el caso en cuestión, la indemnización especial que contempla el artículo 489 del Código del Trabajo o ante dicha vulneración.

Así, la sentencia impugnada incurre en la causal de nulidad impetrada del artículo 477 del Código del Trabajo, pues se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al otorgar indemnizaciones al demandante que no le corresponden, aplicando indebidamente el artículo 495 N°3, del mismo cuerpo legal conforme el cual la parte resolutive de la sentencia en un procedimiento de tutela, deberá contener la indemnizaciones que procedan, en circunstancia que la sentencia viciosa condena a esta parte a pagar una indemnización por lucro cesante, la cual es improcedente, al menos, respecto de funcionarios públicos. (Rol 58-2019 Corte de Apelaciones de Concepción).

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 482 y demás pertinentes del Código del Trabajo, **SE ACOGE** sin costas, el recurso de nulidad deducido por don Rodrigo Díaz Wörner, Gobernador de la Región del Biobío, contra la sentencia definitiva dictada con fecha trece de marzo del año dos mil veintidós, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

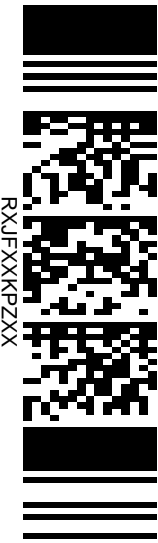
Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.



No firma la ministra suplente señora Claudia Vilches Toro, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia y haber retornado a su tribunal de origen.

Rol N° 212-2022. Reforma laboral.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>